

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00399-00

Toda vez que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, por cuanto no allegó poder general otorgado al señor SINGH SARDAR TANVEER, en la forma prevista en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, por escritura pública, ésta habrá de rechazarse. Téngase en cuenta que dicha exigencia, no solo está consagrada en la norma citada, sino también está prevista en el último inciso del artículo 58 del referido Código.

Igualmente pese a que se le solicitó que indicara el número de matrícula inmobiliaria de los inmuebles sobre los cuales pretende la inscripción de la demanda o en caso de no tenerlo, acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso, tampoco lo allegó.

Para el decreto de una medida cautelar y más si es con fines de no agotar el requisito de procedibilidad, la parte que la solicita debe suministrar los datos necesarios para su inscripción a fines de determinar si es procedente o no, pues pretender que el Despacho oficie a las oficinas de registros de instrumentos públicos para que estas realicen la inscripción sobre los bienes de la sociedad que pretende demandar, es totalmente inadmisibile.

Como bien señala el artículo 591 del Código General del Proceso, para la inscripción de la demanda, se requiere del “nombre, nomenclatura, situación de dichos bienes y el folio de matrícula o datos del registro si aquella no existiere.

El registrador se abstendrá de inscribir la medida si el bien ni pertenece al demandado.” (subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, si la parte que pretende demandar, no conoce la individualización de los inmuebles que pretende sean objeto de medida cautelar, debió acreditar el agotamiento de conciliación prejudicial como señala el numeral 7 del artículo 90 del Código General Proceso y no pretender que el Despacho decrete una medida cautelar sin que esta cumpla con los requisitos mínimos, pues la misma es totalmente improcedente.

*Así las cosas, en aplicación de lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso dado que no se cumplió con lo previsto en los numerales 2 y 7, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda declarativa instaurada por HETERO DRUGS LIMITED contra BIOQUIFAR PHARMACEUTICA S.A..

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **33** hoy **13 de abril de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO